

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.877/05
Act.

260

1

RESOLUCION N° 485

Buenos Aires, 20 NOV 2012

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1179, Expediente N° 100.877/05, dispuesto por Resolución N° 343 del 22.11.06 (fs.125/26), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de **Thaler Agencia de Cambio S.A.** y de diversas personas físicas que actuaron en la misma, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 381/1051/06 (fs. 121/24), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

"Deficiencias en la integración de boletos respaldatorios de transacciones cambiarias, mediando falta de requerimiento de declaraciones juradas referidas al cumplimiento de los límites establecidos para la compra de moneda extranjera", en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 3471, CAMEX 1 – 326, punto 6 y Anexo, y "A" 3722, CAMEX 1 – 400, punto b.

III.- Las personas involucradas son: **Thaler Agencia de Cambio S.A.**, **Daniel Marcelo Barral**, **Mario Gerardo Finkelberg**, **Gerardo Darío Finkelberg** y **Andrea Fabiana Bibé**, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 9/31 y fs. 96.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados a fs.128/46, fs. 148, subfs. 1/13, fs. 149/52, fs. 153, subfs. 1/19, fs. 167, subfs. 1/2 y fs. 168.

V.- La providencia de fs. 218, y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Cargo: "Deficiencias en la integración de boletos respaldatorios de transacciones cambiarias, mediando falta de requerimiento de declaraciones juradas referidas al cumplimiento de los límites establecidos para la compra de moneda extranjera".

El Informe N° 381/1051/06 señala que en el marco de las tareas de verificación desarrolladas en la sede social de la agencia de cambio ubicada en la ciudad de Ushuaia -capital de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur-, entre el 09.12.02 y el 13.12.02 (fecha de estudio al 31.10.02), se analizaron, entre otros aspectos, los movimientos operativos cambiarios de la entidad

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.877/05 Act.	261 FOLIO 261 REGISTRO 2
(tema tratado de manera pormenorizada en el Informe de Inspección N° 383/323 - 03, fs. 103/5, punto 5.2).			

En este sentido, al estudiarse los comprobantes correspondientes a las transacciones realizadas durante el mes de noviembre de 2002 en la casa central y los boletos de las operaciones efectuadas en las sucursales algunos días del mismo mes tomados al azar, se constató la inadecuada integración de los boletos y la falta de declaración jurada de los clientes referida al cumplimiento del límite mensual establecido para la compra de moneda extranjera, conforme se expone a continuación:

1.- Al efectuarse un análisis de los boletos de cambio correspondientes al mes de noviembre de 2002 se observó, en ciertos casos, que a las declaraciones juradas previstas por la Comunicación "A" 3471 -a través de las cuales los clientes deben manifestar que las informaciones consignadas en los boletos son veraces-, les faltaba la firma de los clientes y, en la totalidad de los casos analizados, no se habían efectuado las certificaciones de las firmas por parte de la agencia de cambio, cuestión que se puso en conocimiento de la entidad a través del memorando de conclusiones preliminares de la inspección del 06.03.03 (fs. 114, punto 3.1).

En su respuesta, la entidad hizo saber que había interpretado que sólo debían ser intervenidas por funcionarios de la misma, las declaraciones juradas de los clientes con la firma "registrada" en el lugar donde operaba, sin haber reparado que el Anexo a la Comunicación "A" 3471, punto 6, en una nota al pie de la Declaración Jurada, se indicaba que en todos los casos debían certificarse las firmas de los clientes (fs. 90, punto 3.1).

De lo expuesto precedentemente, surge que la agencia de cambio no cumplió satisfactoriamente la manda establecida en la Comunicación "A" 3471, punto 6 y Anexo, referida a los requisitos de identificación de los clientes.

2.- Asimismo, se observaron comprobantes de operaciones de venta de cambio efectuadas por Thaler Agencia de Cambio S.A. en noviembre de 2002, a través de su Casa Central (Ushuaia), con dos clientes domiciliados en la Capital Federal y en la Provincia de Buenos Aires -la firma Rave Port S.A. y Carlos Agustín Moreno, respectivamente-, que no estaban firmados por dichos clientes y no contaban con las declaraciones juradas que deben acompañar a los comprobantes de las operaciones (a través de las cuales los nombrados debieron manifestar que las informaciones consignadas en los boletos eran veraces), conf. Comunicación "A" 3471, punto 6 y Anexo. Además, otros boletos, si bien estaban acompañados de las correspondientes declaraciones juradas, no tenían la firma de los clientes ni en el comprobante ni en la declaración jurada y, naturalmente, carecían de la correspondiente certificación de firma por parte de la entidad cambiaria, todo lo cual se acredita con la documental que en fotocopia se acompaña a fs. 39/48.

3.- Por otra parte, a raíz del estudio realizado con relación a las operaciones de venta de cambio efectuadas por la entidad cambiaria en su Casa Central, durante el mes de noviembre de 2002, se verificó que no se requería a los clientes la suscripción de las declaraciones juradas acerca del cumplimiento del límite mensual establecido por este BCRA para la compra de moneda extranjera (U\$S 100.00, exigencia que debió haber cumplimentado la agencia de cambio desde el 06.09.02, conforme la Comunicación "A" 3722). Idéntica deficiencia fue constatada en las sucursales de la entidad (fs. 104, Comunicación "A" 3722, primer apartado).

Dicho aspecto fue comunicado a Thaler Agencia de Cambio S.A. a través del memorando de conclusiones preliminares surgidas de la inspección realizada del 9 al 13 de diciembre de 2002, cursado el 06.03.03 (fs. 114/15, punto 3.2.1), no resultando aceptables los argumentos expuestos en la respuesta brindada por la fiscalizada en cuanto a que realizaba, con la mayoría de sus clientes,



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.877/05 Act.
----------	--

operaciones por montos menores de U\$S 2.000, a raíz de lo cual se había incurrido en el error de considerar que las operaciones no resultaban alcanzadas por la referida exigencia normativa por lo escaso de su volumen, mas aún cuando la misma Auditoría Externa les había señalado el erróneo proceder (fs. 91, punto 3.2.1). Por todo lo expuesto, la observación efectuada por este BCRA se tiene por acreditada.

A lo ya analizado se suma, conforme la documentación obrante a fs. 39/40 -referida a operaciones realizadas a través de la Casa Central de la agencia de cambio con los clientes Rave Port S.A. y Carlos Agustín Moreno-, que la declaración jurada acerca del límite establecido para la compra de moneda extranjera había sido implementada por la entidad a partir del 08.11.02 (fs. 41/2) cuando, de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 3722, debió haberse implementado a partir del 06.09.02. A su vez, cabe agregar que si bien con posterioridad al 08.11.02, se incluyó una referencia (con carácter de declaración jurada) en los boletos referida a los límites establecidos por el BCRA, en los casos de las operaciones realizadas con los clientes anteriormente citados, tales declaraciones no estaban firmadas por los mismos.

Por lo expuesto, procede concluir que Thaler Agencia de Cambio S.A. ha incurrido en una deficiente integración de los boletos cambiarios y no ha cumplimentado las declaraciones juradas referidas a la veracidad del contenido de los mismos y al total operado con relación al límite de compra de moneda extranjera.

4.- En cuanto al período infraccional cabe señalar que las infracciones analizadas se verificaron entre el 06.09.02 (fecha desde la cual la entidad debió requerir a los clientes la firma de la declaración jurada referida al cumplimiento del límite establecido para la compra de moneda extranjera, conforme Comunicación "A" 3722) y el 21.11.02 (fecha del último comprobante de venta de moneda extranjera que no cumple los requisitos previstos por las Comunicaciones "A" 3471 y "A" 3722 -fs. 43/4-).

5.- La instancia acusatoria dejó expresa constancia de lo manifestado por la inspección, en el sentido de que "En cuanto a la transgresión en este informe detallada, las personas responsables en forma directa son los integrantes del órgano de Directorio de la entidad, por evidenciar una conducta permisiva frente a la comisión de hechos violatorios de la normativa vigente, habida cuenta de la participación personal en los negocios de la firma... y la Apoderada -quien además es la Responsable Administrativa de la Casa Central- ya que allí se efectuaron las operaciones por las que se quebrantó la Comunicación "A" 3471", "... el Director Suplente Gerardo Dario Finkelberg tiene a su cargo las Operaciones de Mercado, lo que determina su compromiso ante las anomalías aquí tratadas" (fs. 96, punto 1.4).

Asimismo, que: "...no se observó descentralización ni delegación de funciones mas allá de lo indicado en el punto precedente..." (fs. 96, punto 1.5, debiendo aclararse que la alusión al "punto precedente" allí referida se vincula a la actuación del Director suplente y de la apoderada y Responsable Administrativa de la Casa Central, señalando respecto de ésta última, el Poder Especial en su favor para comprar y vender monedas y billetes extranjeros -fs. 32-), por todo lo cual la instancia acusatoria consideró que las personas mencionadas no podían resultar ajena a los hechos que aquí se cuestionan.

II.- Que a continuación corresponde analizar la situación de **Thaler Agencia de Cambio S.A.**, **Daniel Marcelo Barral** (Presidente), **Mario Gerardo Finkelberg** (Vicepresidente) y **Gerardo Dario Finkelberg** (Director suplente a cargo de Operaciones de Mercado), así como determinar la responsabilidad en que incurrieron.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.877/05
Act.

763

4

Procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados, por haber presentado una única defensa (fs. 148, subfs. 1/12 y fs. 153, subfs. 1/19), sin perjuicio de señalarse las particularidades de cada caso.

A. Argumentos de la defensa.

1.- Los sumariados plantean la excepción de falta de competencia en razón de la materia para juzgar los hechos de autos en el marco del artículo 41 de la Ley N° 21.526, por entender que los mismos encuadran en uno de los tipos previstos por la Ley del Régimen Penal Cambiario. Sostienen que en el cargo imputado se tratan aspectos ajenos al ámbito de la Ley de Entidades Financieras, siendo que los mismos deben ser juzgados en el ámbito normativo y procedural del régimen penal cambiario.

Manifiestan que el ordenamiento al que pertenecen las Comunicaciones "A" 3471 y 3722, conforme el sistema de emisión de circulares y comunicaciones de este BCRA, es el individualizado con la sigla "CAMEX" -Operaciones cambiarias y movimientos de fondos y valores con el exterior-, por ello, la transgresión que se imputa en autos debe quedar encuadrada en el "tipo penal en blanco" que prevé la Ley del Régimen Penal Cambiario en su artículo 1, inciso f, ("Todo acto u omisión que infrinja las normas sobre el régimen de cambios"), el que se integra con todas las normas cambiarias que emite este BCRA.

Citan a continuación lo dispuesto en el punto 3 de la Comunicación "A" 3471, en el sentido de que "*Todas las operaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la normativa cambiaria, se encuentran alcanzadas por el Régimen Penal Cambiario*", y afirman que esta autoridad sostuvo en la imputación que la entidad habría realizado operaciones cambiarias cuya instrumentación (boletos de compraventa) adolecería de defectos que configurarían apartamientos a disposiciones contenidas en el ordenamiento CAMEX -cuestiones que pertenecen al ámbito de la Ley N° 19.359-. Agregan que a fs. 93 esta autoridad sostuvo que los incumplimientos eran de competencia de la Subgerencia en lo Financiero, sin suministrar fundamento alguno para ello.

Seguidamente, sostienen que se tuvieron en mira al sancionar las Leyes Nros. 21.526 y 19.359 las diferencias ontológicas, teleológicas, de procedimientos y punitivas que existen entre ambas leyes. Así, en el caso de la Ley de Entidades Financieras la sanción final resulta determinada por el mismo organismo que actúa en la prevención y en la sustanciación del sumario siendo presumible, por ende, "una menor imparcialidad" (fs. 153, subfs. 4). En el caso del Régimen Penal Cambiario la sanción final es determinada por un juez de la Constitución, con la garantía de imparcialidad y objetividad que de ello deriva.

Concluyen afirmando que incluir los hechos infraccionales dentro de un sumario en lo financiero le permite al órgano de contralor erigirse "ilícitamente" en juez y parte, mientras que en el otro régimen su papel estaría limitado sólo a la sustanciación del sumario. Indican que "la Ley del Régimen Penal Cambiario es de orden público, y su observancia no es disponible y mucho menos renunciable por quien tiene a su cargo la fiscalización de las personas que operan en cambios" (fs. 153, subfs. 4).

Por otra parte y en cuanto a lo procedural, sostienen que en los sumarios financieros se veda a los sumariados la posibilidad de acceder a prórrogas (art. 1.7.2 Comunicación "A" 3579), recurrir rechazos injustificados de pruebas (art. 1.8.1 ídem), se les obliga a soportar las restricciones concernientes a la prueba informativa, testimonial y pericial (art. 1.8.2 y 1.8.3), como así también a tolerar limitaciones recursivas (art. 42, Ley 21.526). Señalan que, por lo contrario, en materia cambiaria se permite alegar sobre la prueba producida (art. 8 inc. c de la Ley 19.359), y dirimir ante

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.877/05 Act.	264	5
----------	--	--	-----	---

el órgano constitucional -independiente por naturaleza- la inconsistencia de la acusación, ofrecer nuevas pruebas e interponer recursos con efecto suspensivo ante la Cámara del mismo fuero.

Asimismo, indican que las sanciones que se aplican en un sumario financiero son apelables ante la Alzada con efecto devolutivo mientras que las que se imponen en el marco del Régimen Penal Cambiario son apelables con efecto suspensivo (conf. art. 9, segundo párrafo, de la Ley N° 19.359). Destacan que las garantías constitucionales y las derivadas de tratados internacionales -mas allá de alguna doctrina que las restringe para el ámbito administrativo- no se discute que rigen en toda su amplitud en el campo penal, existiendo además las propias garantías de este derecho.

2.- En subsidio de la excepción de falta de competencia en razón de la materia, plantean la nulidad de la resolución de apertura sumarial por entender que la misma debe reunir todos los requisitos de validez previstos para los actos administrativos y, en el caso, adolece de la falta de dictamen previo del servicio jurídico permanente del Banco Central, requisito exigido por el inc. d) del artículo 7º de la Ley 19.549 para el caso de afectación de derechos subjetivos e intereses legítimos. Agregan que tal dictamen no hubiera sido necesario si el sumario se hubiera abierto en los términos de la Ley del Régimen Penal Cambiario ya que el mismo no resulta obligatorio por expresa disposición legal.

Alegan que no existe disposición similar en la Ley de Entidades Financieras, ni en la Ley 18.924, por ende, el requisito del previo dictamen jurídico resulta ineludible, ya que se aplica un régimen con menos garantías para el administrado. Por todo lo expuesto, solicitan la nulidad de la apertura sumarial.

Por último hacen reserva del caso federal por considerar afectadas, entre otras, las garantías del debido proceso y de defensa en juicio.

3.- En cuanto su situación, el señor **Gerardo Darío Finkelberg** afirma que ha sido erróneamente incluido como sujeto del sumario. Ello, por entender que en la formulación de cargos sólo se tomó como dato objetivo la denominación del cargo funcional detentado (director suplente a cargo de Operaciones de Mercado), sin haberse establecido a través del organigrama de la entidad qué tipo de "operaciones" abarcaba tal función. Sostiene que bajo dicha denominación se incluía a la operatoria con otras entidades autorizadas a operar en cambios, excluyendo precisamente las operaciones con clientes, que son las cuestionadas en las presentes actuaciones por defectos de instrumentación.

Por otra parte, señala que tales tareas eran llevadas a cabo por el nombrado en la ciudad de Buenos Aires (lugar cercano a su residencia -ver fs. 96-), por lo que no pudo haber tenido vinculación alguna con los hechos del período imputado ya que su papel se limitaba a las relaciones con otras entidades, tarea que sólo se podía desarrollar en la ciudad de Buenos Aires.

Argumenta que, conforme surge del inciso b) de la parte resolutiva del Acta de Directorio N° 71 del 03.03.03, se decidió por unanimidad "*designar interinamente al Sr. Gerardo Finkelberg al frente del Área Comercial...*". función que sí se vincula con la operatoria con la clientela -adjunta copia identificada como Anexo I- y que, por ende, antes de esa fecha el sumariado no tenía bajo su órbita la operatoria con clientes.

B. Análisis de la defensa.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.877/05 Act.	265	6
<p>1.- En primer lugar y en cuanto a la excepción de falta de competencia en razón de la materia interpuesta por los sumariados, se considera infundada por lo que se torna procedente su rechazo, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.</p> <p>Con meridiana claridad el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras establece que: <i>"Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina (Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias) las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en ejercicio de sus facultades. Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina o por la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución..."</i>.</p> <p>Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la Ley N° 21.526 otorga a este BCRA facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros, habilitándolo en su artículo 41 para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley o normas reglamentarias.</p> <p>Con el dictado de la Resolución N° 343/06 no se ha violentado la garantía constitucional del juez natural. La facultad del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias deriva de una expresa atribución de competencia efectuada por el Decreto 1311/01 -modificadorio de la Carta Orgánica-. La competencia atribuida por el mencionado decreto tiene carácter general, en consecuencia, durante la vigencia de esta norma, el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resulta ser la única autoridad facultada para conocer en todas las causas que versen sobre una materia tan específica como la involucrada en autos. Al respecto, la CSJN ha manifestado que: <i>"Con la primera parte del artículo 18 de la Constitución se ha establecido el principio de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales al margen del Poder Judicial; con la segunda, se ha reforzado este principio, eliminando la posibilidad de que se viole en forma indirecta esta prohibición mediante la remisión de un caso particular al conocimiento de tribunales a quienes la ley no les ha conferido jurisdicción para conocer, 'en general', de la materia sobre la que el asunto versa."</i> (Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) 1984/12/27, Anaya, Jorge I. LA LEY, 1985 -A, 360, cit. en nota).</p> <p>En igual sentido: <i>"Lo que la Constitución repudia es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado, para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente de que se pretende investir a un magistrado de ocasión"</i> (Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS), 1987/04/22, Sueldo de Polesman, Mónica R. Y otro, LA LEY, 1987 - C, DJ, 987 - 2 - 692).</p> <p>De lo expresado resulta claramente que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias disponer el procedimiento por infracciones cometidas en transgresión a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias. Dicho procedimiento alcanza desde la formulación del cargo hasta la aplicación de la sanción inclusive.</p> <p>Corresponde entonces afirmar la competencia del Señor Superintendente para instruir los sumarios en que se encuentren involucradas las entidades comprendidas en la Ley N° 18.924, y esta disposición legal debe ser interpretada a la luz de la legislación vigente. Conforme el artículo 64 de la Ley de Entidades Financieras <i>"las remisiones contenidas en las Leyes 18.924 y 19.130 u otras</i></p>			

B.C.R.A.

disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la Ley 18.061, mantendrán vigencia o se entenderán en lo sucesivo referidas a la presente Ley, según corresponda". Por lo tanto, el artículo 5 de la Ley N° 18.924 remite a la aplicación de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Ahora bien, si la autoridad competente para instruir los sumarios del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras es el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, y el artículo 5 de la Ley N° 18.924 remite a la aplicación del artículo 41 de la Ley N° 21.526, deviene forzoso reconocer la competencia de ese funcionario para instruir también los sumarios en los que las casas, agencias u oficinas de cambio sean sujetos.

Por ello, en cuanto a la atribución realizada por la defensa con respecto al carácter de juez y parte en las presentes actuaciones sumariales del Banco Central, no puede dejar de señalarse que dicho cuestionamiento no resiste análisis, correspondiendo destacar su carácter falaz y su carencia de sustento jurídico, desde que la actividad jurisdiccional que este ente ejerce emana de la misma Ley de Entidades Financieras (artículos 1, 4, 41 y 42).

En efecto, en cuanto a los alcances de la tal jurisdicción, éstos han sido analizados por la jurisprudencia, que ha dicho: "Según conocida doctrina de la Corte Suprema de justicia de la Nación, la intervención de órganos y procedimientos especiales de índole administrativa no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso de los particulares cuando aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado" (CSJN causa N° 622 "Banco Regional del Norte Argentino c/ BCRA", 04.02.88).

Por todo lo expuesto, es que se rechaza la excepción planteada por los sumariados.

2.- El cargo formulado en uso de las facultades aludidas reprocha el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento del sistema financiero de acuerdo a la Ley de Entidades Financieras y sus reglamentaciones, ámbito que incide en forma directa sobre todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en fallos 303:1776).

En este contexto, debe tenerse en cuenta que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades, genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que este invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (Conforme "Sunde Rafael José y otros c/ BCRA Resl. 114/014, Expte. 18635/95. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; sala II, 18.05.06).

Cabe agregar a lo expuesto que las normas dictadas por este BCRA con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades sometidas a su control deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas y en los plazos establecidos para cada caso; por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento, aunque luego la entidad inspeccionada corrija su conducta total o parcialmente.

En ese orden de ideas la Jurisprudencia ha dejado sentado que "...la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control no es causal bastante para tenerla por no cometida." (Conf. Cam. Nac. Adm. Fed. Sala 4°, del 28.10.00. "Bco. do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ BCRA s/ Res. 281/99. Sum. Fin. 738").

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.877/05
Act.

267

8

3.- Con relación a las consideraciones vertidas por los sumariados acerca de qué se han visto vulnerados sus derechos, cabe poner de manifiesto que la sustanciación del presente sumario ha satisfecho los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que los interesados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar descargos, y acompañar la prueba que consideren pertinente, razón por la cual no se aprecia que sus derechos se hayan visto menoscabados. El acto acusatorio tuvo suficiente fundamentación y especificidad, ya que describe los hechos configurantes de las transgresiones imputadas, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellas.

No cabe duda de que esta Institución ha procedido, a lo largo de la tramitación del presente sumario, conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad (Circular RUNOR – 1 y conos.). Por lo tanto, es convicción de esta instancia que el planteo de vulneración del derecho de defensa, no resulta fundamento suficiente para conmover lo tramitado a lo largo de las presentes actuaciones.

4.- Por otra parte, corresponde señalar que en las presentes actuaciones se imputan infracciones financieras cometidas por una agencia de cambio y no delitos a la Ley Penal Cambiaria.

En efecto, para distinguir entre una y otra cuestión es dable tener en cuenta lo señalado por la jurisprudencia al expresar: “*De los términos de los incisos b), e) y f) del artículo 1º de la ley 19.359 (Adla XXXII – A, 2) surge que las actividades reprimidas por la citada ley penal en blanco deben constituir operaciones de cambio en su acepción técnica, o bien otro tipo de negociaciones que, aunque no reúnan tales características, se incluyan por disposición expresa, como -por ejemplo- la obligación de ingresar el contravalor en divisas de la exportación de productos nacionales (Decreto 2581, del 10.04.64), o una declaración falsa relacionada con operaciones de cambio (artículo 1, inciso 1, de la Ley 19.359, etc.)*” (Conf. “Esterlina S.A. y otro” CSJN, La Ley, 1995 – D, 507, 23.10.94).

Es así que las infracciones reprochadas en el presente sumario no pueden ser reprimidas en el marco del régimen penal cambiario, pues no tienen prevista una sanción expresa en las normas ya citadas, ni hay en ellas una remisión al régimen punitivo vigente en materia de cambios.

En ese sentido la jurisprudencia ha expresado que, a los fines de integrar la ley penal en blanco (en este caso la cambiaria), debe existir una correlación entre la sanción (prevista para operaciones cambiarias y otras expresamente tipificadas) y el bien jurídico, todo lo cual -con fundamento en la prescripción de la analogía-, permite fundar la prohibición de que, so pretexto de interpretación, se amplíen los tipos legales a la protección de bienes jurídicos distintos de los que el legislador ha querido proteger (Fallos: 312:1920, consid. 11). Es dable señalar que tal circunstancia no se verifica en los presentes obrados, dado que en este caso no se ataca la regularidad de las operaciones de cambio involucradas, sino el comportamiento de los sumariados frente al cumplimiento de determinados requisitos formales que hacen a la integración de los instrumentos a través de los cuales se materializan dichas operaciones de cambio.

Por ello y en cuanto a las alegaciones efectuadas por los sumariados con referencia al régimen financiero, debe aclararse que la sustanciación sumarial en esta materia se circumscribe exclusivamente a las responsabilidad por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces, de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan a específicas y particulares consecuencias jurídicas, estas circunstancias carecen de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.877/05
Act.

268

9

Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sustanciarlo y resolverlo.

5.- Con relación al planteo de nulidad efectuado por los sumariados se considera infundado por lo que se torna procedente su rechazo, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

Contrariamente a lo sostenido, resulta pertinente destacar que el proyecto de resolución de apertura sumarial no requiere la previa intervención de la ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC, hoy Gerencia Principal de Asesoría Legal. Las aperturas sumariales en materia financiera corresponden a la decisión del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, y la mera apertura sumarial no significa por sí misma la afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos de las personas incluidas en ellas (Resolución del Directorio de este BCRA N° 474/98).

Con la resolución que ordena la instrucción sumarial se da inicio a un procedimiento reglado con participación de los sumariados, quienes pueden ejercer plenamente su derecho de defensa, en cumplimiento del imperativo de la Ley de Entidades Financieras. La ley persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado "debido proceso adjetivo" que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión fundada" (conf. Eduardo A. Barreira Delfino, Ley de Entidades Financieras, ARBA, 1993).

Por otra parte, dado que los proyectos de resolución final que recaen en los citados sumarios requieren, antes de su firma, el dictamen previo del servicio jurídico permanente de este BCRA, la doble intervención de dicho servicio no resulta justificada.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que no existe vicio alguno que afecte la validez de los procedimientos seguidos en los presentes actuados, por lo que corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado.

C.- Habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos constitutivos del cargo imputado, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los señores **Daniel Marcelo Barral** (Presidente), **Mario Gerardo Finkelberg** (Vicepresidente) y **Gerardo Darío Finkelberg**, (Director suplente a cargo de Operaciones de Mercado), y de **Thaler Agencia de Cambio S.A.**

1.- Daniel Marcelo Barral (Presidente) y Mario Gerardo Finkelberg (Vicepresidente).

Ha quedado acreditado que los sumariados no adoptaron las medidas necesarias para asegurar que el funcionamiento y gestión de la agencia de cambio se adecuara a lo que reglamentariamente le era exigible, siendo entonces responsables tanto por sus indebidas acciones como por sus negligentes y/o imprudentes omisiones.

Cabe tener en cuenta que las obligaciones cuyos incumplimientos se analizan en estas actuaciones no versan sobre cuestiones que se encuentren sujetas a una decisión que deban adoptar los integrantes del órgano societario, sino que surgen de las normas que regulan la actividad cambiaria, las cuales son conocidas por los sujetos que se dedican a ella.

Resultan de aplicación al caso los conceptos vertidos por el Tribunal de Alzada cuando expresó: "... las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.877/05 Act.	269	10
----------	--	-----	----

la naturaleza de la actividad y su importancia económica – social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo" sentencia del 08.09.92).

Por otra parte, corresponde señalar que "*El carácter técnico administrativo de las infracciones a la ley de entidades financieras impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes*" ("Kohan, Lucio y otros c/ BCRA" Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 06.12.05. LA LEY 2006 – A, 814).

En el mismo sentido, se ha resuelto que "...*la comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese ocurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida. Ello sin perjuicio de señalar que la punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regulación y tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente*" (Conforme "Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro c/ BCRA. Res. 281/99", Expediente 102.793, Sum. Financ. 738, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 28.10.00).

En cuanto a la responsabilidad de los sumariados como presidente y vicepresidente de la agencia de cambio, cabe señalar que se encuentra insita en la naturaleza de tales funciones (conf. Jurisprudencia de la Cám. Nac. de Apel. Cont. Adm. Fed., sala I, sentencia del 18.09.84, causa N° 6209 "Contín Hugo Mario Giordano y otros c/ Res. N° 99/83 s/ apelación"). En todo caso, la responsabilidad que les corresponde por las transgresiones reprochadas es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

Los hechos que generaron el cargo imputado tuvieron lugar durante el período en el que los sumariados se desempeñaban en la entidad por lo que en orden a los deberes inherentes a sus funciones, su responsabilidad quedaba comprometida. La conducta de los sumariados revela el incumplimiento a los deberes propios de las funciones que les competían, por haber declinado u omitido ejercerlas, lo que los hace incurrir en responsabilidad, no resultando necesario haber tenido participación personal en la concreción de los hechos antirreglamentarios. En efecto, resulta evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a la normativa de aplicación, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de la agencia de cambio, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

En este sentido es ilustrativa la jurisprudencia que ha expresado: "...*La responsabilidad inherente al cargo que ocupaban, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando.*" (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA- Res. 114/04-Expte. 18635/95. Sum. Financiero 881. Cam. Nac. de Ap. en lo Cont. Adm. Fed. Sala II, 18.05.06).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.877/05
Act.

270

11

Asimismo se ha resuelto que : "La responsabilidad disciplinaria derivada como consecuencia del deber de asumir y aceptar funciones de dirección de acuerdo al art. 41 de la ley 21.526 -en el caso, se impuso una multa al director de una casa de cambios-, no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere occasionar" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, 15.04.04 "Canovas Lamarque, Mónica S. c/ BCRA. La Ley, 29.11.04).

El descuidado comportamiento del que se ha dado cuenta por parte de la entidad, como asimismo las explicaciones aportadas, permiten colegir que los directivos de la misma se hallaban en conocimiento del cuadro sobre el que se expone en el Informe de formulación de cargos.

2.- En segundo lugar, cabe analizar la situación del señor Gerardo Dario Finkelberg (Director Suplente a cargo de las Operaciones de Mercado). De fs. 9, 14 y 23/24 surge que el sumariado se desempeñaba como director suplente y que tenía a su cargo las "Operaciones de Mercado", razón por la cual aparece involucrado en el presente sumario.

Ahora bien, no ha quedado acreditado en las presentes actuaciones que el señor Finkelberg haya tenido a su cargo tareas que se vincularan directamente con la integración de los boletos respaldatorios de transacciones cambiarias. Tampoco se ha podido determinar qué tipo de operaciones abarcaba la denominación "Operaciones de Mercado". A ello cabe agregar que el sumariado revestía en la entidad la calidad de director suplente.

Por todo lo expuesto, sumado ello a la ausencia de elementos probatorios que acrediten debidamente la efectiva participación del sumariado o, al menos omisión complaciente de su parte con relación a la consumación del cargo, corresponde eximir de responsabilidad al señor Gerardo Dario Finkelberg por los hechos imputados.

3.- Con respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a Thaler Agencia de Cambio S.A., es dable señalar que la misma resulta comprometida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan, que intervienen por ella y para ella.

Los hechos constitutivos del cargo imputado tuvieron lugar en Thaler Agencia de Cambio S.A., como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos. Así y habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente representan, "ya que, respecto de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Res. 214/81), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Conforme la Ley N° 21.526 "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...", siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen." (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", Pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.877/05 Act.	271	12
----------	--	-----	----

4.- Por último, y en cuanto a la reserva del caso federal efectuada por los sumariados no corresponde a esta Instancia expedirse a su respecto.

D.- Prueba:

Los sumariados sólo adjuntaron en su descargo prueba documental consistente en :

- a) Anexo I: Copia del Acta de Directorio N° 71 del 03.03.03 (fs. 153, subfs. 11/12) a los fines de acreditar -conforme se expuso en el apartado V. A), punto 3- que recién el 03.03.03 el señor Gerardo Finkelberg cumplió funciones que sí se vinculaban con operaciones con la clientela de la entidad, al ser designado interinamente al frente del área comercial. Circunstancia que fue convenientemente evaluada y tenida en consideración, entre otros elementos, a los fines de eximirlo de responsabilidad, conforme se trató en el apartado V.C), punto 2.
- b) Anexo II: Integrado por siete certificados médicos pertenecientes a la señora Andrea Fabiana Bibé (fs. 153, subfs. 13/19) a los fines de acreditar -conforme se expone en el punto VI- que la misma desde principios del año 2006 se halla en uso de licencia prolongada por enfermedad.
- c) Asimismo, acompañaron copia certificada de Acta de Directorio N° 128 y Acta de Asamblea N° 15 -designando autoridades- e inscripción de las mismas en el Registro Público de Comercio (fs. 148, subfs. 1/13) las que se tienen por agregadas.

III.- Análisis de la responsabilidad de la señora Andrea Fabiana Bibé (Apoderada, Responsable Administrativa de la Casa Central) cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 9/31 y fs. 96.

1.- Cabe señalar a su respecto que, cursada la notificación de la apertura sumarial a la nombrada (fs. 138), la misma resultó infructuosa. Frente a ello y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa se realizó, previo requerimiento efectuado a los distintos organismos oficiales para averiguar el domicilio -ver fs. 139/143 y fs. 150/152-, una nueva notificación (ver fs. 144) la que también resultó infructuosa (ver fs. 146 donde consta la leyenda "mudose" del 06.02.07).

Finalmente, se realizó una nueva notificación por medio de la publicación de edicto en el Boletín Oficial el 30.05.07 (fs. 168), sin que la sumariada tomara vista de los presentes autos ni acompañara defensa alguna.

Los señores Daniel Marcelo Barral, Mario Gerardo Finkelberg y Gerardo Darío Finkelberg sostienen en sus presentaciones (fs. 148, subfs. 1/12 y fs. 153, subfs. 1/19), que la señora Andrea Fabiana Bibé es una apoderada para cuestiones administrativas, empleada en relación de dependencia sin facultades decisorias, que desde principios del año 2006 se halla en uso de licencia prolongada por enfermedad -adjuntan copia del respectivo certificado acreditando la dolencia de la misma identificado como Anexo II-.

2.- Ahora bien, conforme surge del Poder Especial que obra a fs. 32/33 la señora Andrea Fabiana Bibé estaba facultada para actuar en nombre y representación de la agencia mandante y administrar los negocios que exigían el funcionamiento de sus actividades comerciales, limitando su actividad a: "*Comprar y vender monedas y billetes extranjeros, cheques del viajero, oro amonedado y en barra de buena entrega, y todo lo relacionado con el objeto de las Agencias de Cambio...*" y "*...atender a los inspectores actuantes designados por el Banco Central de la República Argentina*

durante el transcurso de las verificaciones que realiza en su carácter de Ente Rector..."; asimismo del punto D) "Operaciones Cambiarias" del Poder Administrativo Bancario que obra a fs. 35/38, surge que la misma estaba facultada para comprar y vender monedas y billetes extranjeros, cheques de viajero, oro amonedado y en barra de buena entrega y todo lo relacionado con la actividad cambiaria conforme las normas que regulan su actividad, y en ejercicio de esas facultades atendió a los inspectores de este BCRA y proporcionó documentación (fs. 98). Es por ello que aparece involucrada en los antecedentes de autos y de allí deriva su inclusión en el presente sumario. Sin perjuicio de lo dicho, se procederá a analizar la responsabilidad que le cabe por los hechos configurantes del cargo.

Es dable señalar que, en su carácter de apoderada, la señora Bibé no contaba con facultades para solucionar la integración de los boletos respaldatorios de transacciones cambiarias, ya que de la lectura de los poderes mencionados en el párrafo anterior no surge que haya tenido a su cargo tareas que se vincularan directamente con esta actividad.

Por otra parte, atendiendo a su condición de empleada en relación de dependencia, no ha quedado acreditado en los actuados que se haya asignado a la misma la realización de las labores mencionadas en el párrafo precedente. En consecuencia, corresponde eximir de responsabilidad a la señora Andrea Fabiana Bibé por los hechos configurantes del cargo imputado.

IV.- CONCLUSIONES:

1.- Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2.- Es pertinente destacar que para la determinación del monto de las sanciones de multa, previstas en el inciso 3) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526, se tomaron en consideración los factores de ponderación señalados en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, en su punto 2.3 (sobre reglamentación de los factores de ponderación para la determinación de la pena de multa).

Así, en primer término se ponderó la magnitud de la infracciones, montos que aparecen detallados en el informe de la Gerencia de Control de Entidades No Financieras obrante a fs. 2/4.

Concretamente, de fs. 4 surge que para los casos de los excesos por sobre el límite de USD 100.000, según normas vigentes a la fecha de las operaciones, la magnitud de la infracción fue de USD 80.000, y para los casos de ausencia de firma de los clientes en las declaraciones juradas y falta de certificaciones de las firmas por parte de la agencia de cambio en los boletos de cambio, no resultó cuantificable monetariamente dicha magnitud.

En lo inherente a la extensión del período en que se verificaron las irregularidades ha quedado especificado en el período infraccional imputado -Considerando I, punto 4-, ponderándose que la Casa Central de la entidad (Ushuaia) no requirió a sus clientes la suscripción de la declaración jurada exigida por la Comunicación "A" 3722 durante los dos primeros meses de vigencia de la misma.

En lo que hace al eventual "perjuicio ocasionado a terceros y/o al beneficio que pudiera haberse generado para el infractor", procede señalar que no obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se hayan verificado.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.877/05 Act.	273	14
----------	--	-----	----

En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad que, al 31.10.02 ascendía a la suma de \$ 2.074.980, ha sido tenida en cuenta como cartabón de ponderación a los efectos de la cuantificación sancionatoria.

3.- Por otra parte, en el caso de las personas físicas sumariadas se ponderaron las funciones directivas desarrolladas por éstas, sus conductas permisivas frente a la comisión de los hechos violatorios de la normativa vigente -habida cuenta la participación personal en los negocios de la firma-, sus períodos de actuación -100% del período infraccional- y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad, así como en su caso, la relación de dependencia de las mismas, todo lo cual ha sido tratado en los Considerandos II y III de esta resolución.

Asimismo, respecto de Thaler Agencia de Cambio S.A se tuvo en cuenta que la sumariada resultaba comprometida por la actuación de los órganos que la representaban y que intervinieron por ella y para ella.

4. La ex-Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y la Gerencia Principal de Asesoría Legal han tomado la intervención pertinente.

5.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) No hacer lugar a la excepción de falta de competencia en razón de la materia planteada por los sumariados.

2) Desestimar el planteo de nulidad impetrado por los sumariados.

3) Tener presente documental agregada a fs. 153, subfs.13/19.

4) Absolver al señor **Gerardo Darío Finkelberg** (DNI N° 21.477.344) y a la señora **Andrea Fabiana Bibé** (DNI N° 21.703.282).

5) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

- A **Thaler Agencia de Cambio S.A.** (CUIT N° 30-67577387-0) y a los señores **Daniel Marcelo Barral** (DNI N° 11.231.054) y **Mario Gerardo Finkelberg** (DNI N° 8.244.937) multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil), a cada uno.

6) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.877/05
Act.

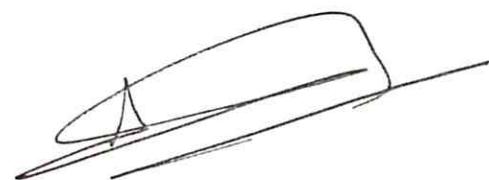
274

15

de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

7) Hacer saber que la sanción de multa, únicamente es apelable -con efecto devolutivo- ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

8) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (BO del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526.



SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TO //

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~
Secretaría del Directorio

20 NOV 2012

VIVIANA FOGLIA,
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO